

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, febrero primero (01) de dos mil veintitrés
(2023)

Auto Interlocutorio No. 074

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-007-2022-00281-00 76-109-31-03-003-2023-00005-01
ACCIONANTE:	AGEL DAVID IBARGUEN
ACCIONADA:	EPS SURA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

Dentro de la oportunidad para proferir la respectiva sentencia, advierte este despacho que ello no es procedente, debido a la configuración de una causal de nulidad que invalida lo actuado en primera instancia.

En efecto, en el trámite rituado en primera instancia, se configuró una causal de nulidad procesal en la que se ve inmersa la vulneración de un derecho de carácter fundamental como lo es el debido proceso, el cual involucra el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como el derecho de la doble instancia y el principio de publicidad efectiva siendo requisitos formales de validez de los actos jurídicos.

En el caso que ahora nos ocupa, la presente solicitud de tutela fue admitida por el a quo a través de auto interlocutorio No. 1179 de noviembre 29 de 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, ordenándose su notificación y concediéndole un término de dos (2) días, para que ejercieran su derecho de defensa y allegarán las pruebas que pretendieran hacer valer.

De las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela se evidencia que, el accionante, solicita la protección a su derecho fundamental a la salud, pretendiendo a través del ente accionado la **EPS SURA** por medio de su representante legal o gerente y/o quien corresponda, que suministre

“Terapia ocupacional:2 veces por semana. Fonoaudiología: 3 veces por semana. Psicología: Terapia ABA modificación conductual y se requiere terapeuta sombra. Fisioterapia: una vez por semana con énfasis en neurodesarrollo. Psicoterapia-familiar:1 vez cada 20 días. Neurología Pediátrica: Seguimiento y control. Neuro Psicología: Evaluación en 6 meses. Psiquiatría Infantil: Valoración y seguimiento.”.

Así mismo, se evidencio dentro de la respuesta a la acción de tutela por el ente accionado **SURA EPS**, solicita la vinculación de “1. *ENTE TERRITORIAL DONDE VIVE EL USUARIO: para que asuma el transporte del acompañante, pues de acuerdo con lo indicado por el Ministerio de Salud y Protección Social son estas entidades las encargadas de asumir los costos de los viáticos para los acompañantes.*2. *MINISTERIO DE HACIENDA: para que se pronuncie y brinde al ente territorial los recursos con los cuales debe asumir los costos de los viáticos para los acompañantes de acuerdo con el concepto indicado por el Ministerio de Salud y Protección Social.*”, sin embargo, no se realizó pronunciamiento alguno frente a dicha vinculación procesal, ni su incorporación al presente tramite, pues, debido al llamado que realiza la entidad accionante, necesariamente se debe abordar en la decisión final su posible responsabilidad en las resultas del proceso.

Por lo anterior, se ha de nulitar la actuación posterior al auto interlocutorio No. 1179 de noviembre 29 de 2022, para que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, proceda a vincular al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA**, para que se pronuncien sobre el escrito de tutela y ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de los considerandos que preceden, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación posterior al auto interlocutorio No. 1179 de noviembre 29 de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del diligenciamiento al Juzgado de origen, a fin de que rehaga la actuación en los términos indicados en el cuerpo de esta proveído, conservando las pruebas ya recaudadas.

Líbrese oficio remisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe9d0457b57e73b3ebb6d48231db06d0b2c52736dbcdea8aba6b29c747b3dc3**

Documento generado en 01/02/2023 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>